

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3997-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
<b>23/08/2016</b>	09:47:54.74	0

### RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

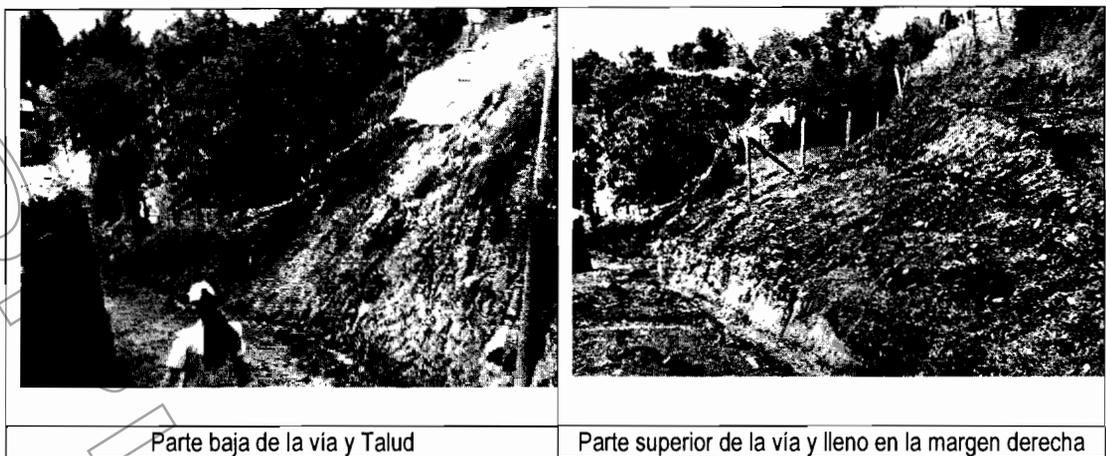
### ANTECEDENTES

Que de acuerdo al escrito con radicado 131-2516 del 12 de mayo de 2016, se generó la queja SCQ-131-0719 del 23 de mayo de 2016, el interesado manifiesta que la comunidad que habita en el km. 3 Vía Guarne – Aeropuerto viene ocasionando contravenciones ambientales, movimientos de tierra que ocasionan los derrumbes y obstruyen el ingreso por la vía a la finca Villa Santa Lucia, ubicada en la Vereda Canoas.

Que en atención a lo anterior se realizó visita el día 27 de mayo de 2016, en la Vereda Canoas del Municipio de Guarne, predio con coordenadas 6°13'39,3"/75°26'57" O/2271msnm, de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-1329 del 14 de junio de 2016, en el que se logro evidenciar lo siguiente:

### "OBSERVACIONES

- *En el tramo comprendido en entre las coordenadas 6°13'39.3" N/75°26'57" O /2271 msnm hasta las coordenadas 6°13'39.4" N/75°26'57.5" O /2298 msnm, se identificó una apertura de vía generando taludes entre 0.5 m y 3 m aproximadamente, además de la implementación de un lleno en la margen derecha (sentido de la vía bajando). (Ver Figura 1).*



Parte baja de la vía y Talud

Parte superior de la vía y lleno en la margen derecha

**Figura 1. Apertura de vía y banqueo**

- *El material geológico en la zona corresponde a suelos amarillosos compuestos por limos con arenas y gravas, y la morfología corresponde a una colina baja de laderas cortas y onduladas con pendientes bajas a moderadas.*
- *La vía tiene unas dimensiones aproximadas de 30 m de longitud, con un ancho de 3 m, y 1 m de profundidad promedio.*
- *El lleno tiene unas dimensiones aproximadas de 5 m de longitud, 3 m de ancho y una altura de 1 m (Ver Figura 2).*



**Figura 2. Lleno en la margen derecha de la vía**

- *Los taludes se encuentran descubiertos y obras para el control de sedimentos y manejo de aguas son insuficientes, por lo que se generan procesos erosivos y se está presentando arrastre de sedimentos hacia una pequeña fuente la parte baja de la vía.*



Figura 3. Sedimentación sobre la fuente, en la parte baja de la vía

El señor Ruiz manifiesta no tener el permiso para el movimiento de tierras por parte de la secretaria de planeación municipal de Guarne.

#### CONCLUSIONES

- En el tramo entre las coordenadas  $6^{\circ}13'39.3''$  N /  $75^{\circ}26'57''$  O / 2271 msnm y  $6^{\circ}13'39.4''$  N /  $75^{\circ}26'57.5''$  O / 2298 msnm, se conformó una vía, con dimensiones aproximadas de 30 m de longitud, ancho de 3 m, y 1 m de profundidad, y un lleno con dimensiones aproximadas de 5 m de longitud, 3 m de ancho y una altura de 1 m sobre la margen derecha de la vía (sentido bajando).
- Para la adecuación de la vía y lleno se generó un movimiento de tierras aproximado de  $115 \text{ m}^3$ .
- El material del que se componen los taludes, la vía y el lleno es altamente susceptible a los procesos erosivos superficiales por la exposición a los agentes atmosféricos (agua, viento, etc).
- La susceptibilidad a la erosión del material y las ineficientes obras de manejo de aguas, dan lugar a que se presente arrastre de sedimentos hacia la fuente en la parte baja de la vía, lo que da lugar a que se presente una alteración en la fuente hídrica, llegando a alterar la dinámica y calidad de la misma."

Que en el mismo informe técnico se le hicieron unas recomendaciones al señor ELKIN RUIZ.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones dadas por CORNARE, se realizó visita de control y seguimiento el día 29 de julio de 2016, generando el informe técnico con radicado 131-0856 del 12 de agosto de 2016, en el que se logró establecer lo siguiente:

#### "OBSERVACIONES

- ✓ Al momento de la visita en el sitio no se observaron obras para el control de sedimentos y los canales para el manejo de agua son insuficientes; sin embargo, no se observó arrastre de material en la parte baja de la vía en dirección al nacimiento (Ver Figura 4 y Figura 5 ).



Figura 4. Parte baja de la vía



Figura 5. Cunetas en la vía

- ✓ En los taludes no presentan coberturas y la revegetalización natural es incipiente (Ver Figura 63).



Figura 6. Vía y los taludes

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar obras de retención de sedimentos, principalmente en la parte baja de la vía, a fin de evitar que los sedimentos lleguen a la fuente hídrica.	29/07/2016		X		Al momento de la visita no se han implementado obras encaminadas a la retención de sedimentos.
Realizar procesos de revegetalización de las áreas expuestas, con el fin de evitar arrastre de sedimentos a los cuerpos de agua y evitar procesos erosivos.			X		Los taludes se encuentran desprovistos de vegetación.

### CONCLUSIONES

Se incumplió con las recomendaciones realizadas mediante Informe técnico 112- 1329-2016 del 14 de junio de 2016, ya que:

-Al momento de la visita no se han realizado obras para el control de sedimentos y en los taludes aún continúan descubiertos.

-Al momento de la visita no se está presentado aporte de sedimentos hacia la fuente hídrica; sin embargo, las características del material y la dirección de la pendiente hacia la zona del nacimiento pueden dar lugar a que en época de fuertes precipitaciones se reactive el aporte de sedimentos hacia la fuente hídrica.”

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

### DECRETO 2811 DE 1974

**Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicados 112-1329 del 14 de junio de 2016 y 131-0856 del 12 de agosto de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

*afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación al señor ELKIN RUIZ identificado con cedula 1.035.914.799, por realizar movimiento de tierras para la adecuación de una vía y un lleno, con material altamente susceptible a los procesos erosivos superficiales por la exposición a los agentes atmosféricos y las ineficientes obras de manejo de aguas, dando lugar a que se presente arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica, y llegar a alterar la dinámica y calidad de la misma, lo anterior en la Vereda Canoas del Municipio de Guarne, predio con coordenadas 6°13'39,3"/75°26'57" O/2271msnm, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0719 del 23 de mayo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1329 del 14 de junio de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0856 del 12 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, al señor ELKIN RUIZ identificado con cedula 1.035.914.799, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor ELKIN RUIZ para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar obras de retención de sedimentos, principalmente en la parte baja de la vía, a fin de evitar que los sedimentos lleguen a la fuente hídrica.
- Realizar procesos de revegetalización de las áreas expuestas, con el fin de evitar arrastre de sedimentos a los cuerpos de agua y evitar procesos erosivos.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor ELKIN RUIZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE DE LA OFICINA JURIDICA**

Expediente: 053180324776

Fecha: 17/08/2016

Proyectó: Abogada Catalina SU

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*